



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2386/2012
Sucre, 22 de noviembre de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
Acción de libertad

Expediente : 2011-23516-48-AL
Departamento: Pando

En revisión la Resolución 4/2011 de 27 de febrero, cursante de fs. 12 a 13, dentro de la acción de libertad interpuesta por René Cordero Campos contra Lucas René Zambrana Espinoza, Juez Primero de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial -ahora departamento de- Pando.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

A través del memorial presentado el 26 de febrero de 2011, cursante de fs. 4 a 5 el accionante expresó, lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Luego de haber presentado la cesación a su detención preventiva, el Juez emitió una resolución aceptando la medida solicitada, disponiendo la presentación de un garante personal solvente y con patrimonio independiente, por ello presentó tres garantes personales los que en la primera audiencia fueron rechazados; sin embargo, el Fiscal observó la certificación emitida por el banco, ya que una de estas personas no demostraba el derecho propietario, por lo que, el Ministerio Público solicitó que exhiban el folio real actualizado y certificado de propiedad, en cumplimiento, presentó lo requerido, empero los Fiscales de Distrito y de Sustancias Controladas, observaron en la audiencia dicha documentación, argumentando que la misma no era suficiente; puesto que se demostraba que sus garantes no eran solventes, a lo que el Juez de forma contradictoria refirió que debía presentar garantes que no tengan crédito hipotecario sobre sus bienes, en previsión a los arts. 244 y 248 del Código de Procedimiento Penal (CPP), considerando que en el hipotético caso de fuga, esos bienes no serían suficientes para cubrir los gastos de captura; apreciación ligera y sin criterio objetivo; dado que, entre las medidas impuestas estaba la presentación de un garante personal y no así la presentación de un garante con patrimonio sin hipoteca.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionado su derecho a la libertad, citando al efecto el art. "24" de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita que se admita y se tenga por interpuesta la acción, disponiendo su inmediata libertad.

I.2. Audiencia y resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública de 27 de febrero de 2011, según consta en el acta cursante a fs. 10 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por intermedio de su abogado en audiencia, se ratificó in extenso en los términos expuestos en el memorial de interposición de esta acción, ampliándola con los siguientes fundamentos: a) En base a una imputación formal se le privó de libertad ya que en su momento el abogado no presentó los documentos correspondientes; posteriormente, se presentó nuevos elementos y se solicitó la cesación a la detención preventiva, que el Juez aceptó la petición disponiendo medidas sustitutivas a la detención preventiva entre las que estaba la presentación de un garante; y, b) En la vía de complementación solicitaron que se aclare si la decisión se adecuaba al art. 244 del CPP, referente a la fianza real; en tal sentido, se manifestó que la fianza personal también se adecuaba a la fianza real, por lo que se ha interpuesto esta acción de libertad, por lo que creen que hay una persecución indebida.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Lucas René Zambrana Espinoza, Juez Primero de Instrucción en lo Penal y Cautelar, presentó informe escrito cursante a fs. 9, con los siguientes argumentos: 1) Se ha aplicado medidas sustitutivas a la detención preventiva mediante Auto de 15 de febrero de 2011, siendo una de las medidas la presentación de la fianza personal; 2) Hasta la fecha, el accionante no cumplió con la presentación de dos o más garantes solventes que tengan patrimonios independientes; 3) En audiencia de 19 de febrero del citado año, se rechazó a los fiadores; toda vez que, solamente acompañaron sus boleta de pago y un impuesto de un bien inmueble, documentos con los que no se demuestra el patrimonio independiente y la solvencia; razón por la cual, se rechazó el ofrecimiento de sus fiadores por no haber dado cumplimiento al art. 234 CPP; y, 4) Asimismo, en la audiencia de 23 de febrero de 2011, nuevamente se rechazó a los fiadores por no cumplir el artículo antes citado, si bien demostraron tener un bien inmueble, a la vez demostraron sus deudas, por lo que una persona que tiene deudas o acreedores no puede ser considerada solvente hasta cuando cumpla con sus obligaciones; razón por la cual, no correspondía aceptar la fianza personal.

I.2.3. Resolución

El Juez de Sentencia del Distrito Judicial -ahora departamento- de Pando, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 4/2011 de 27 de febrero, cursante de fs. 12 a 13, concedió la acción de libertad sin disponer la libertad del accionante ordenando que el Juez demandado, inmediatamente señale día y hora de audiencia, para recibir la fianza personal del imputado, para posteriormente disponer su libertad; en base a los siguientes fundamentos: i) La fianza personal, exige que los fiadores reúnan ciertas condiciones de solvencia, por lo que, en aplicación del art. 243 de la Ley "007/2010" el Juez Cautelar dentro del control jurisdiccional que ejerce, tiene que verificar solamente si los garantes son solventes y si tienen patrimonio independiente, ya que exigir otros requisitos desnaturalizaría la fianza personal; ii) Los garantes deben demostrar que gozan de ciertos ingresos, que les permitan asumir los gastos que se les exija, pero esto no implica que no tengan

deudas, sin embargo deben tener los medios necesarios para pagar una suma de dinero que satisfaga los gastos de captura y costas procesales; y, iii) Por lo argumentado se ha comprobado que no se han seguido las formalidades legales establecidas para la fianza personal, que está en estrecha relación con la libertad como lo establece el art. 245 del CPP, ésta solo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza, ya que, en el caso, se está exigiendo más de lo que dispone el art. 243 de la Ley "007/2010".

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, modificada por la disposición transitoria Segunda del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose la Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. Por acta de audiencia pública de 23 de febrero de 2011, se advierte que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, dispuso que de la documentación presentada por el imputado, los fiadores no cumplían con lo establecido en el art. 243 del CPP, ya que si bien demostraron el patrimonio independiente, no justificaron su solvencia, por cuanto acreditaron que tienen deudas contraídas con instituciones financieras y fruto de las mismas es que sus bienes inmuebles se encuentran gravados; toda vez que, se entiende como solvente a una persona que no tiene deudas, por lo que no correspondía aceptar a los referidos fiadores (fs. 11 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denunció como lesionado su derecho a la libertad; dado que, el Juez demandado después de haber aceptado la cesación de detención preventiva, dispuso la presentación de un garante personal solvente y con patrimonio independiente, los mismos que fueron rechazados argumentando que los fiadores no cumplían con lo establecido por el art. 243 del CPP, si bien demostraron el patrimonio independiente, no justificaron su solvencia, más el contrario acreditaron tener deudas contraídas con instituciones financieras y fruto de esas deudas es que sus bienes inmuebles se encuentran gravados. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de libertad

La SC 1834/2011-R de 7 de noviembre, en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de libertad estableció la siguiente jurisprudencia: "Entre una de las acciones de defensa, que la Constitución Política del Estado establece, está la acción de libertad, que tiene por objeto tutelar los derechos a la vida y a la libertad, en los casos en que aquélla se encuentre en peligro, y cuando ésta sea objeto de una persecución ilegal, un indebido procesamiento u objeto de privación en cualquiera de sus formas, pudiendo toda persona que considere encontrarse en cualquiera de las situaciones antes expresadas, acudir ante el juez o tribunal competente en materia penal, y solicitar se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su

derecho a la libertad; así, su art. 125, señala: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Respecto a la materialización de la cesación de la detención preventiva bajo fianza personal

La SC 0241/2010-R de 31 de mayo en cuanto a la cesación de la detención preventiva bajo fianza personal estableció la siguiente jurisprudencia: "De acuerdo al art. 178.I de la CPE (116.X CPEabrg) la celeridad es un principio que informa a la administración de justicia, cobrando mayor relevancia aún en procesos o solicitudes en las que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, así lo ha entendido este Tribunal en su reiterada jurisprudencia relativa al tema, cuando ha señalado que: '(...) toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud' (SC 0224/2004-R de 16 de febrero).

(...)

Ingresando ya al plano específico de la fianza personal que es el aspecto central del problema jurídico a resolver, conviene recordar -antes de ingresar al análisis del caso concreto- que el art. 243 del CPP, establece:

'La fianza personal consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución'.

Del precepto citado, se aprecia que la fianza personal consiste en la obligación principal que asume una o más personas de presentar al imputado ante el Juez o Tribunal del proceso las veces que sea requerido; así como en la obligación alternativa de pagar la suma que el juez o tribunal determinen como suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales en caso de incomparecencia del imputado que se encuentra sometido a la medida cautelar personal sustitutiva de fianza personal.

Por lo expuesto previamente, es preciso remarcar que como el o los fiadores personales asumen también esa obligación alternativa, que eventualmente se tornará en una obligación económica cuando sea determinada por el Juez o Tribunal a los efectos indicados, si bien no es posible que se

desnaturalice la finalidad de la fianza personal con exigencias propias de la de carácter real, por cuanto -a pesar que ambas tienen como objetivo común asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso- cada una de ellas tiene una naturaleza jurídica distinta que ha determinado que el legislador las considere por separado; esto no significa que el órgano jurisdiccional no pueda valorar si aquéllos (los fiadores o garantes) tienen las posibilidades económicas o patrimoniales de cumplir la eventual obligación económica alternativa resultante de la incomparecencia del imputado; ese ha sido el entendimiento que al respecto ha tenido este Tribunal en la SC 1045/2004-R de 6 de julio, que señaló: 'Las citadas normas, si bien implícitamente exigen que el fiador reúna ciertas condiciones de solvencia, éstas no son las mismas que se exigen cuando se impone una fianza real, pues lo que se ha estipulado es que el fiador deberá presentar a su garantizado -imputado- las veces que sea requerido, y si no lo hace, deberá pagar la suma suficiente para la captura y todo lo que ella demande para tal efecto, de esto resulta obvio que deberá tener ciertos ingresos que le permitan asumir, en una eventualidad como esa, los gastos referidos, pero esta obligación no implica que, al igual que en una fianza real, se deban presentar los mismos documentos que se exigen cuando se impone una fianza real, pues entender y exigir los requisitos de ésta para la personal, sería desnaturalizar esta última; y hacer abstracción de los requisitos de cada una de ellas y dejar sin aplicación material y objetiva un presupuesto jurídico establecido por un cuerpo legal vigente como es el relativo a la fianza personal.

(...)

Es preciso anotar en este aspecto, que en el caso concreto de la fianza personal el examen de la solvencia de los fiadores para determinar su capacidad de cubrir la obligación económica que implicaría la recaptura del imputado ante su incomparecencia, se vincula de manera directa a la finalidad general de las medidas cautelares de carácter personal de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley (art. 225 del CPP).

Ahora bien, de lo expuesto previamente se desprende que en la materialización de la cesación de la detención preventiva bajo fianza personal se deberá considerar necesariamente la celeridad, la igualdad procesal y la finalidad de esta medida; se debe tener presente que la celeridad debe primar en los procesos penales, al encontrarse controvertido el derecho a la libertad de las personas, corresponderá que en la tramitación de solicitudes de cesación de la detención preventiva se observen de manera escrupulosa los plazos procesales e inclusive se procure abreviarlos a fin de que el beneficio ya concedido se pueda materializar en un tiempo breve; sin embargo, esto no significa que al amparo de la celeridad se vaya en desmedro de la igualdad de partes o que se prescinda del análisis del cumplimiento de las condiciones que en la medida sustitutiva de fianza personal se impongan como consecuencia de la cesación, cuando la naturaleza de las mismas así lo exija, pudiendo inclusive de manera excepcional convocarse a una audiencia específica al efecto conforme al art. 246 del CPP, a fin de que la parte acusadora se pronuncie al respecto.

(...)

Finalmente, en el contexto jurisprudencial de análisis que se ha glosado, es importante tener en cuenta que a los efectos del art. 245 del CPP, es decir, para que se haga efectiva la libertad es preciso que previamente se haya otorgado la fianza, sea esta juratoria, real o personal, es decir, que se haya hecho efectiva; debiendo en este último supuesto, considerarse que como ya se ha referido, dentro del marco del respeto al derecho a la igualdad procesal y en sujeción al principio de celeridad corresponderá al juez o tribunal determinar si los garantes personales se encuentran o no en condiciones de cumplir con la eventual obligación económica emergente de la incomparecencia del imputado. Este criterio ya ha sido expresado por este Tribunal en la SC 1447/2004-R de 6 de septiembre, en la que se determinó que: «haciendo una interpretación desde y conforme a la

Constitución de las normas previstas por el art. 245 del CPP, ha dejado establecido que para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa ha viabilizar la libertad de los imputados beneficiados con la cesación de la detención preventiva. (...) En este entendido, el juzgador que esté a cargo del control de una investigación, al momento de disponer la cesación de la detención preventiva, interpretando las normas aplicables deberá previamente compulsar detenida y cuidadosamente cuáles son las medidas sustitutivas que asegurarán la presencia del imputado en el proceso, ya que es responsabilidad suya el hacerlo, así lo imponen las normas previstas en el régimen cautelar del Código de Procedimiento Penal. Luego tendrá que compulsar las pruebas aportadas por el imputado destinadas a obtener la cesación; lo que arrojará como resultado el criterio de suficiencia o insuficiencia de la prueba, entendiéndose que cuando el juzgador establece la suficiencia, la decisión lógica será de conceder la cesación; esto a su vez supone que el imputado, en cuanto a las medidas sustitutivas, deberá solamente cumplir las que por su naturaleza así lo exija el procedimiento y le fueron impuestas por el Juez competente; consiguientemente, cuando se las ha cumplido se materializa el derecho del imputado a exigir al Juez su libertad como también se impone al juzgador la obligación de otorgarla sin más trámite, de modo que no puede esta autoridad con posterioridad a haber resuelto el beneficio en su favor realizar otras diligencias condicionando la emisión del mandamiento de libertad a las mismas, dado que ellas deben ser realizadas previamente a la definición de la cesación de la detención preventiva, si el Juez las considera necesarias».

De este modo se considerará que la fianza se ha hecho efectiva, cuando se haya establecido que los garantes o fiadores se encuentran en condiciones de cumplir con la eventual obligación económica emergente de la incomparecencia del imputado, pudiendo incluso a ese efecto el juez o tribunal en atención a los principios de celeridad y concentración analizar este aspecto en la misma audiencia de cesación de la detención preventiva cuando existan las condiciones por haber la parte beneficiaria tomado las previsiones necesarias” (las negrillas son nuestras).

III.3. En cuanto a la garantía personal y real en proceso de cesación a la detención preventiva

La SC 1045/2004-R de 6 de julio, con referencia a la garantía personal y real estableció la siguiente jurisprudencia: “Por otra parte, para fines de resolver la problemática planteada, también cabe referirnos a la fianza real y fianza personal, delimitando la naturaleza jurídica de cada una de ellas, pues al haberlas, el legislador boliviano, establecido por separado, se colige que cada una de ellas tienen exigencias distintas, aunque ambas tengan el objetivo común de asegurar la presencia del imputado en desarrollo del proceso, pues tampoco ha establecido que los requisitos sean los mismos para ambas medidas.

En cuanto a la primera, el Código de procedimiento penal en las normas previstas en su art. 244, establece que se “constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.”; y sobre algunos requisitos para tenerse por aceptada, se estipula lo siguiente:

'Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantías, siendo necesaria la conformidad del propietario'.

Como se podrá advertir, de las referidas normas se infiere que en cuanto a la fianza real que se pretenda constituir con el ofrecimiento de bienes inmuebles, entre otros, se deberá presentar el

título de propiedad y el certificado de su registro en la Oficina de Derechos Reales; documentos que conforme a nuestra normativa jurídica podrán ser presentados en original o en fotocopias debidamente legalizadas por el tenedor o por el funcionario competente, ya que éstas tienen el valor que les otorgan las normas previstas por el art. 1311 del CC; empero, referente el certificado del registro, éste debe ser en original, dada la forma de tramitación de este tipo de certificaciones, pues no se emiten fotocopias legalizadas de los certificados alodiales.

Ahora bien, con relación a la fianza personal, como prescribe la norma prevista por el art. 243 del CPP, 'consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.'; y 'En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales'.

(...)

Sin embargo, también es importante señalar que el hecho de que para acreditar la solvencia del garante personal, no se exijan los mismos requisitos de la fianza real, no impide al juzgador, que aplique la medida cautelar de fianza personal que valore la situación patrimonial del garante, estableciendo entre otros, si tiene un domicilio y trabajo conocido como también un ingreso mensual, que le permita inferir que en el supuesto de declararse la rebeldía del imputado podrá asumir los gastos de su captura. En este orden de razonamiento, ya se han emitido otras sentencias, entre ellas, las SSCC 215/2003-R, de 21 de febrero y 882/2003-R, de 30 de junio.

III.3. En la problemática planteada, del análisis objetivo de la Resolución sólo se evidencia que la misma tiene como único fundamento la falta de presentación de una certificación alodial sobre el registro del título de propiedad, que presentó el recurrente acreditando el derecho propietario de su garante personal; empero, esta exigencia de hecho hacía que la garantía personal se convierta en real, situación que como se ha dicho no es posible, pues fue precisamente esta medida que pidió el recurrente sea sustituida; y si bien formalmente y literalmente los recurridos le dieron curso a su petición, materialmente no ocurrió por la exigencia anotada, que para el caso ya no era exigible, puesto que se verificó su domicilio y se aceptó como válido el informe que se presentó del mismo en el que se acredita que coincide con los datos de dirección del que se describe en los documentos de propiedad que se presentaron, situación que no ha sido negada por los recurridos, quienes además no se refirieron a este extremo en su decisión" (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Análisis del caso concreto

Del análisis de los antecedentes de la presente acción, se constató que el accionante, solicitó la cesación de su detención preventiva; la cual fue aceptada, disponiendo el Juez demandado, la presentación de un garante personal solvente y con patrimonio independiente; el accionante presentó tres, los mismos que en la primera audiencia fueron rechazados; ya que, el fiscal observó la certificación emitida por el banco que no demostraba derecho propietario, el Ministerio Público solicitó la presentación de folio real actualizado y un certificado de propiedad, por lo que dio cumplimiento, pero en audiencia los fiscales de Distrito y Sustancias Controladas, observaron la documentación argumentado que la misma no era suficiente; puesto que, los garantes no demostraban ser solventes, disponiendo el Juez, la presentación otros garantes que no tengan crédito hipotecario sobre sus bienes, en previsión de los arts. 244 y 248 del CPP, considerando que en el hipotético caso de fuga, esos bienes no serían suficientes para cubrir los gastos de captura.

De lo precedentemente expuesto, se establece que, una vez aceptada la cesación de la detención preventiva y haberse dispuesto medidas sustitutivas como la presentación de uno o más garantes

solventes con patrimonios independientes, tal cual dispone el art. 243 del CPP modificado por Ley "007/2010" y la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2, para otorgar la libertad, sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa a viabilizar la libertad del imputado beneficiado con la cesación de la detención preventiva, lo que quiere decir, que en el presente caso en análisis sólo se debió cumplir con la presentación de los garantes solventes; en cuanto a la solvencia es preciso señalar lo dispuesto en la SC 1045/2004-R que determina: "... si bien implícitamente se exige que el fiador reúna ciertas condiciones de solvencia, éstas no son las mismas que se exigen cuando se impone una fianza real, pues lo que se ha estipulado es que el fiador deberá presentar a su garantizado -imputado- las veces que sea requerido, y si no lo hace, deberá pagar la suma suficiente para la captura y todo lo que ella demande para tal efecto, de esto resulta obvio que deberá tener ciertos ingresos que le permitan asumir, en una eventualidad como esa, los gastos referidos, pero esta obligación no implica que, al igual que en una fianza real, se deban presentar los mismos documentos que se exigen cuando se impone una fianza real, pues entender y exigir los requisitos de ésta para la personal, sería desnaturalizar esta última; y hacer abstracción de los requisitos de cada una de ellas y dejar sin aplicación material y objetiva un presupuesto jurídico establecido por un cuerpo legal vigente como es el relativo a la fianza personal", por otro lado, la misma Sentencia Constitucional, estableció que el hecho de acreditar la solvencia del garante personal, no exige los mismos requisitos de la fianza real, por lo tanto no impide al juzgador, que aplique la medida cautelar de fianza personal valorando la situación patrimonial del garante, estableciendo entre otros, si tiene un domicilio y trabajo conocido como también un ingreso mensual.

Ahora bien, en cuanto a la problemática planteada en el presente caso, se establece que la medida sustitutiva impuesta para la cesación de la detención preventiva del accionante, fue una garantía personal y no así una garantía real, por lo que, no correspondía solicitar la presentación de folio real y certificado de propiedad que son requisitos exclusivamente dispuestos para la presentación de garantía real, tal cual, lo dispone el art. 244 del CPP, determinación que no impide al Juez efectuar una valoración de la situación patrimonial del garante como de la solvencia, para establecer el cumplimiento efectivo de la garantía en caso de una supuesta fuga. El Juez al haber obrado en aplicación de lo dispuesto, confundir la fianza personal con la real y solicitar documentos que no son los pertinentes, vulneró el derecho a la libertad del accionante.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al haber concedido la tutela solicitada, ha efectuado una adecuada compulsa de los antecedentes procesales, aplicando correctamente las normas procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 4/2011 de 27 de febrero, cursante de fs. 12 a 13 dictada por el Juez de Sentencia del Distrito Judicial -ahora departamento- de Pando; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO